El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelaciónsentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-005-2015-00314-01

**Demandantes:** Enrique Ardila Díaz

**Demandado:** Bien Estar Salud BS SAS

**Juzgado de Origen:** QuintoLaboral del Circuito de Pereira

**Tema a Tratar: NO DESVIRTUÓ PRESUNCIÓN ART. 24 CST – SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS – SENTENCIA DECLARATIVA NO CONSTITUTIVA -** Descendiendo al caso bajo estudio se tiene acreditada la prestación personal del servicio del señor Ardila Díaz como optómetra para la sociedad Bien Estar Salud BS SAS, con la confesión espontánea de la demandada al contestar la demanda (fls. 55 a 58).

Actividad de la que también dan cuenta los declarantes Olga Lucía González Arrubla, Luz Adriana Arias León, Elkin Rolando Parra Rico, Paola Andrea Cardona Medina y Gloria Stela Idárraga Escobar, compañeros trabajo al percibir tales hechos por sus sentidos.

Tal servicio personal permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo (art.23 CST); el que trató de desvirtuar la demandada al decir que la labor de optómetra la hizo sin subordinación; cometido que no logró, tal como lo consideró la Jueza de primera instancia, al dejar de demostrar la independencia en el demandante al momento de ejecutar el servicio, que era su carga, y no la del actor, al favorecerse con la presunción (art.24 CST); por el contrario se reafirmó con lo estipulado en los contratos de prestación de servicios de fechas 03-12-2012 y 23-04-2014, donde se pactó como obligación del contratista, cumplir un horario; así se fijó los días y las horas de lunes a viernes, ocho (8) horas y sábados cuatro (4) horas (fls. 23 a 24 y 28 a 29).

(…)

También es indicativa de la subordinación, la programación de la agenda, que era impuesta por la empresa que contrataba los servicios de la sociedad demandada, tal como lo afirmó la misma representante legal y Paola Andrea Cardona Medina, auxiliar de óptica de la sociedad, al referir que cuando iban a una empresa, ella asignaba cada 20 minutos un paciente, de ahí que resulte improbable que el demandante agendara los pacientes como lo manifestó la señora Gloria Stela Idárraga Escobar y el señor Elkin Rolando Parra Rico en sus testimonios.

Lo mismo sucede con los llamados de atención, dado que el documento que adiado 03-02-2013 (fl.31) en donde la representante legal de la empresa Claudia Imelda Jaramillo Zuluaga le reiteró al demandante la necesidad de cumplir de manera oportuna y eficiente con las actividades programadas en las empresas, con el fin de no desmejorar las relaciones comerciales con los clientes, si bien puede ser propio de los contratos de prestación de servicios, en uso de la facultad de ejercer control o supervisión sobre el objeto del contrato y su desarrollo; en el presente asunto se revela como ejercicio del poder disciplinario, propio de una relación laboral, cuando se ejercen ciertos controles al estar sometido a un horario de trabajo, lo que riñen con la autonomía, libertad o independencia, como lo ha esbozado el órgano de cierre en materia laboral

(…)

De manera liminar debe advertirse, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12-03-2014, radicado 44069, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, la sentencia que declara la existencia del contrato de trabajo es de carácter declarativa y no constitutiva, en la medida en que se limita a reconocer la existencia de hechos y actos anteriores a su pronunciamiento, que dieron nacimiento a consecuencias jurídicas desde su ocurrencia y que en todo caso preexistentes a la decisión judicial.

Luego, las acreencias laborales se entienden causadas según los términos que impone el Código Sustantivo del Trabajo. Así el auxilio de cesantías surge anualmente por el respectivo año objeto de liquidación, por lo que la sanción por no consignación de cesantías, según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia , emerge a la vida jurídica, al no cumplirse con la obligación de consignarla el 15 de febrero de cada anualidad, pues antes de ese día, recae la obligación del empleador de hacerlo, y que solo va hasta cuando se dé inicio a la sanción moratoria por no pago del artículo 65 CST, al no poder concurrir.

Entonces, lo esgrimido por la jueza de primera instancia sobre este concepto resulta acertado, y toda vez que la mala fe en cuanto se sustituyó por un contrato de prestación de servicios una relación de índole laboral, hay lugar entonces a despachar desfavorablemente el recurso en este aspecto.

En Pereira, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 9 de junio de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso que promueve el señor **Enrique Ardila Díaz** contra la sociedad **Bien Estar Salud BS SAS,** radicado 66001-31-05-005-2015-00314-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Enrique Ardila Díaz, que se declare que entre él y la sociedad Bien Estar Salud BS SAS existió un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01-05-2012 al 15-07-2014, que terminó de manera unilateral por el empleador; en consecuencia, se le condene a la última a pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, indemnizaciones por despido sin justa causa, moratoria, y por no consignación de cesantías. Como declaración subsidiaria solicitó que se declare la existencia de varios contratos de trabajo entre el 01-05-2012 y el 15-07-2014, donde el último terminó de manera unilateral por el empleador y como condenas, las mismas solicitadas de manera principal.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) el 15-04-2012 empezó a laborar con la sociedad Bien Estar Salud BS SAS mediante la prestación de servicios esporádicos y pagaderos de manera diaria; (ii) el 01-05-2012 se suscribió el primer contrato de prestación de servicios con la citada sociedad, seguido de tres más y una prórroga, cuyo objeto fue la de “ejecutar los trabajos y demás actividades propias del servicio contratado el cual debe realizarse de conformidad con las condiciones y cláusulas adicionales…”, con ocasión a su profesión de optómetra.

(iii) Agrega que prestó sus servicios personales y remunerados bajo la continua subordinación de Claudia Imelda Jaramillo Zuluaga quien es la representante legal de la sociedad, y en otras ocasiones recibió órdenes de Juan Carlos González Herrera quien es socio y cónyuge de aquella; y lo hizo en principio, en un local comercial del centro comercial Bolívar Plaza, destinado exclusivamente para la atención de consultas visuales, luego en el establecimiento donde actualmente funciona la Sociedad; y en ocasiones se prestaba en diferentes municipios y a empresas afiliadas tales como Publik y Nicole, previa programación de la señora Jaramillo Zuluaga, dentro de un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 12:00 m. y salario para el año 2012 de $1.000.000; 2013, $1250.000; y 2014 de $1.375.000.

(iv) La señora Jaramillo Zuluaga le daba instrucciones acerca de la forma de la prestación del servicio, el sitio de trabajo, y otorgaba o negaba los permisos. Dentro de sus funciones estaban las de adelantar programas de promoción y prevención, ayudar a los pacientes en la adaptación de lentes oftalmológicos y lentes de contacto, realizar tamizaje visual a las empresas, entre otras, y debía asistir a capacitaciones programadas después de la hora laboral.

(v) Durante el lapso en que prestó sus servicios para la demandada, no tuvo otros contratos de prestación de servicios, ni de otra índole; y al inicio de la relación laboral le hicieron un examen médico ocupacional el 19-02-2014.

(vi) El 15-07-2014 fue finalizado el vínculo laboral, de conformidad con la carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 17-06-2014.

**Bien Estar Salud BS SAS** aceptó los contratos de prestación de servicios; su objeto; los extremos pero aclarando que finalizó por cumplimiento del plazo del contrato; las funciones; los aportes a seguridad social por el contratista y el no pago de las prestaciones sociales por la naturaleza del contrato.

Los demás hechos los negó, al no ser una relación laboral, sino un contrato de prestación de servicios, donde el demandante tenía independencia técnica y financiera, no existían pares o profesionales afines a su área que supervisara su trabajo en toda la empresa, el actor no cumplía horario, ni presentaba informes, el contratista abandonaba citas previas agendadas, sin reparo, también las modificaba, y eran programadas según su disponibilidad, es más una de las causa de terminación del contrato fue que no respetaba las agendas previamente acordadas. Además el actor cuenta con un consultorio particular.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso las excepciones “cobro de lo no debido”; “inexistencia de la relación laboral y de los elementos que la conforman”; y “prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira declaró no probadas las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y parcialmente probada la de prescripción; asimismo la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido regido por la realidad entre el actor y la sociedad Bien Estar Salud BA SAS; que se extendió entre el 15-04-2012 y el 15-07-2014, devengando como último salario la suma de $2.750.000; en consecuencia, condenó a la última al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, devolución de aportes a la seguridad social, y las indemnizaciones por despido sin justa causa y moratoria.

Conclusión a la que arribó con la prueba obrante, indicativa de la prestación personal del servicio del actor para la sociedad, como lo denotan los contratos de prestación de servicios.

En relación con la subordinación manifestó que realizada una valoración conjunta del interrogatorio de parte, la prueba documental consistente en el examen de ingreso de 19-07-2013; capacitaciones; cláusula de cumplimiento de horario en los contratos de prestación de servicios de diciembre de 2012 y 23-04-2014; requerimiento al demandante por incumplimiento del contrato de prestación de servicios de 03-02-2013 y los testimonios dan cuenta de la existencia de una relación laboral, pues al demandante se le hizo un examen de aptitud laboral que es típica de las relaciones laborales, fueron evaluadas su habilidades, debía cumplir un horario, permanecer en el sitio de trabajo y recibía órdenes de sus superiores respecto de las funciones a desempeñar, para ausentarse de su lugar de trabajo debía solicitar permiso, recibió llamados de atención por ausentarse de las instalaciones de la demandada, las quejas de los usuarios eran reportadas a la representante legal, portaba un carnet sin hacer distinción sobre su calidad de contratista, la remuneración era mensual independientemente del número de pacientes que atendiera, atendía dentro de las instalaciones de la sociedad y en las empresas que la demandada determinaba, y lo hacía con los equipos de ésta, salvo el de diagnóstico que era de su propiedad.

En cuanto a la indemnización por no consignación de cesantías, adujo que no existió la temporalidad de los contratos de prestación de servicios, por lo que la parte demandada quiso defraudar los intereses laborales del demandante al suscribir un contrato de prestación de servicios y de paso darle órdenes e imponerle horarios, lo que denota mala fe del empleador.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

La demandada presenta su inconformidad frente a la sentencia al considerar que no se tomó en cuenta las declaraciones de los testigos; asimismo que las labores de coordinación que hace la entidad contratante con un prestador de servicios profesionales no son muestra de subordinación, todas vez que los servicios de salud deben ser coordinados en aspectos mínimos tales como fijaciones de agendas que obedecen a una necesidad del servicio.

El hecho de realizar un examen de ingreso a un contratista no es prueba tampoco de subordinación, pues al momento de celebrar este tipo de contratos, el prestador de servicios realiza cualquier cantidad de situaciones médicas que deben ser tenidas en cuenta precisamente para evitar ese tipo de controversias o las relacionadas con enfermedades de origen laboral.

Tampoco lo es la asistencia al comité operativo y otro denominado “socialización de reglamento de higiene”, pues los servicios de salud siempre deben estar habilitados por la Secretaría de Salud, y esta es la información que se les entrega a los empleados de planta, como a los contratistas, como son los médicos, a pesar de que la asistencia a dichos comités no era obligatoria.

En relación al cumplimiento de horarios no lo ha tenido en cuenta el Despacho, las mismas personas que prestaban el servicio de forma directa como Paola Cardona refirió que siempre estuvo como secretaria, cuando trabajó el doctor y que esta situación no se daba. Además el demandante podía retirarse del sitio de trabajo al momento de prestar el servicio, lo que corroboró el testigo Elkin Parra quien también prestó el mismo servicio del actor de forma concomitante, a pesar de establecerse en el contrato una clausula referente al horario.

Añade que el hecho de entregar una identificación a un contratista de una empresa no implica subordinación, teniendo en cuenta que se prestaba servicios a terceras empresas.

Por último, el pago se hace por cumplir el clausulado contractual, en cuanto al tema de las disponibilidades debe ser remunerado y cuando había exceso de trabajo, se hacían estos pagos.

Finalmente, en cuanto a la sanción por cesantías añade que si a penas se declara el contrato, los términos deberían correrse desde la ejecutoria de la providencia.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

(ii) De ser positiva la respuesta anterior ¿Desde cuándo debe correr la indemnización por no consignación de las cesantías, cuando se trata de un contrato realidad?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Fundamento Jurídico**

**Elementos del contrato de trabajo**

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 23 C.S. del T.).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S. del T., a favor del trabajador, a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal; criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en diferentes providencias, entre las que se encuentra la del 26-10-2016, rad. 46704[[1]](#footnote-1).

En atención a la discusión que se suscita en este asunto, requiere especial mención la subordinación como uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, la que ha sido entendida como la facultad que tiene el empleador para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes relacionadas con el modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos.

Al respecto existe claridad que *“todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas, cuyo imperioso cumplimiento no es signo de la continuada dependencia o subordinación de una parte a la otra, que es lo que diferencia el laboral de otros similares[[2]](#footnote-2)”.*

En los anteriores términos, debe analizarse detalladamente, en cada caso en particular, si ciertas actuaciones de dirección o instrucción de parte del demandado son o no indicativas del poder subordinante propio de los contratos de trabajo.

**2.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene acreditada la prestación personal del servicio del señor Ardila Díaz como optómetra para la sociedad Bien Estar Salud BS SAS, con la confesión espontánea de la demandada al contestar la demanda (fls. 55 a 58).

Actividad de la que también dan cuenta los declarantes Olga Lucía González Arrubla, Luz Adriana Arias León, Elkin Rolando Parra Rico, Paola Andrea Cardona Medina y Gloria Stela Idárraga Escobar, compañeros trabajo al percibir tales hechos por sus sentidos.

Tal servicio personal permite presumir que se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo (art.23 CST); el que trató de desvirtuar la demandada al decir que la labor de optómetra la hizo sin subordinación; cometido que no logró, tal como lo consideró la Jueza de primera instancia, al dejar de demostrar la independencia en el demandante al momento de ejecutar el servicio, que era su carga, y no la del actor, al favorecerse con la presunción (art.24 CST); por el contrario se reafirmó con lo estipulado en los contratos de prestación de servicios de fechas 03-12-2012 y 23-04-2014, donde se pactó como obligación del contratista, cumplir un horario; así se fijó los días y las horas de lunes a viernes, ocho (8) horas y sábados cuatro (4) horas (fls. 23 a 24 y 28 a 29).

Aspecto éste último que confirma Claudia Imelda Jaramillo Zuluaga, representante legal de la sociedad, al rendir el interrogatorio de parte, quien manifestó que el señor Ardila Díaz estaba disponible para atender los pacientes en el horario destinado para exámenes médicos de la empresa de 8:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. y éste llegaba a las 8:00 a.m. porque a esa hora siempre habían pacientes.

De la misma forma, lo hacen las señoras Olga Lucía González Arrubla y Luz Adriana Arias León, quienes trabajaron en la empresa demandada con el actor, en el lapso febrero de 2010 a noviembre de 2011 y 2012 como optómetra y asesora de óptica, respectivamente, estas quienes de manera hilada y responsiva relataron que el señor Ardila Arias llegaba a las 8:00 a.m. a trabajar y a medida en que iban llegando los pacientes los atendía, por lo que debía permanecer siempre dentro de las instalaciones de la empresa.

También es indicativa de la subordinación, la programación de la agenda, que era impuesta por la empresa que contrataba los servicios de la sociedad demandada, tal como lo afirmó la misma representante legal y Paola Andrea Cardona Medina, auxiliar de óptica de la sociedad, al referir que cuando iban a una empresa, ella asignaba cada 20 minutos un paciente, de ahí que resulte improbable que el demandante agendara los pacientes como lo manifestó la señora Gloria Stela Idárraga Escobar y el señor Elkin Rolando Parra Rico en sus testimonios.

Lo mismo sucede con los llamados de atención, dado que el documento que adiado 03-02-2013 (fl.31) en donde la representante legal de la empresa Claudia Imelda Jaramillo Zuluaga le reiteró al demandante la necesidad de cumplir de manera oportuna y eficiente con las actividades programadas en las empresas, con el fin de no desmejorar las relaciones comerciales con los clientes, si bien puede ser propio de los contratos de prestación de servicios, en uso de la facultad de ejercer control o supervisión sobre el objeto del contrato y su desarrollo; en el presente asunto se revela como ejercicio del poder disciplinario, propio de una relación laboral, cuando se ejercen ciertos controles al estar sometido a un horario de trabajo, lo que riñen con la autonomía, libertad o independencia, como lo ha esbozado el órgano de cierre en materia laboral[[3]](#footnote-3).

Sin que sean de recibo los argumentos de apelación de la demandada, pues contrario a su dicho, la Jueza de primera instancia valoró todo el acervo probatorio a la luz de lo preceptuado en los estatutos adjetivos, lo que le permitió concluir que el actor actuaba bajo subordinación; es más, frente a los testigos que refirió en la apelación, Paola Andrea Cardona Medina y Elkin Rolando Parra Rico, debe advertir la Sala, que si bien la primera dijo que no cumplía horario el demandante, también afirmó, que ella era la encargada de asignarle los pacientes, por lo que el horario dependía de su número, lo que en últimas implica para el actor que cumplía los turnos asignados dentro de un lapso que era constante, porque la misma testigo manifestó que la necesidad del servicio era todo el día y que incluso se llamaba a otras personas por la cantidad de pacientes.

En la misma línea el declarante Elkin Rolando Parra Rico, optómetra de la demandada, desde enero de 2014, adujo que el demandante no cumplía horario, en la medida en que se planillaban una cantidad de pacientes, que eran concertados con él; sin embargo, esto se aleja del mismo dicho de la representante legal, quien manifestó que al actor siempre llegaba a las 8:00 a.m. porque a esa hora asistían pacientes; para luego decir, el deponente, que él se presentaba a las 8:00 y cumplía el servicio, sin conocer si el actor lo hacía también, a pesar de tener igual contrato.

Todo lo dicho muy a pesar de acertar el apelante en cuanto que la asistencia al comité operativo y otro denominado “socialización de reglamento de higiene”, sea labor propia de la institución como IPS privada que es (fl.18), en razón a que debe velar por mantener su habilitación, lo que la obliga a cumplir con las directrices del Ministerio de Salud y de la Protección Social, como ente que tiene a su cargo la salud de la población.

Como también en el yerro que cometió la Jueza de primera instancia al decir que el examen de aptitud laboral es típico de las relaciones laborales, cuando según la Resolución 2346 de 2007, el Ministerio de la Protección Social de la época, reguló la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales y determinó que se aplica a todos los empleadores, empresas públicas o privadas, contratistas, subcontratistas, entidades administradoras de riesgos profesionales, personas naturales y jurídicas prestadoras o proveedoras de servicios de salud ocupacional, entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios de salud y trabajadores independientes del territorio, hoy regulado en el Decreto Único Reglamentario del Sector del Trabajo, No.1072 de 2015, artículo 2.2.4.2.2.18.

Por lo que se concluye que la parte demandada no desvirtuó la subordinación jurídico laboral que la Sala de Casación Laboral ha entendido como la *“aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente”[[4]](#footnote-4).*

**2.3** **Contabilización de la sanción por no consignación de cesantías**

De manera liminar debe advertirse, tal como lo ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12-03-2014, radicado 44069, con ponencia del Magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas, la sentencia que declara la existencia del contrato de trabajo es de carácter declarativa y no constitutiva, en la medida en que se limita a reconocer la existencia de hechos y actos anteriores a su pronunciamiento, que dieron nacimiento a consecuencias jurídicas desde su ocurrencia y que en todo caso preexistentes a la decisión judicial.

Luego, las acreencias laborales se entienden causadas según los términos que impone el Código Sustantivo del Trabajo. Así el auxilio de cesantías surge anualmente por el respectivo año objeto de liquidación, por lo que la sanción por no consignación de cesantías, según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), emerge a la vida jurídica, al no cumplirse con la obligación de consignarla el 15 de febrero de cada anualidad, pues antes de ese día, recae la obligación del empleador de hacerlo, y que solo va hasta cuando se dé inicio a la sanción moratoria por no pago del artículo 65 CST, al no poder concurrir.

Entonces, lo esgrimido por la jueza de primera instancia sobre este concepto resulta acertado, y toda vez que la mala fe en cuanto se sustituyó por un contrato de prestación de servicios una relación de índole laboral, hay lugar entonces a despachar desfavorablemente el recurso en este aspecto.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada en lo que fue motivo de inconformidad.

**Costas.** Hay lugar a imponerlas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, al no salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 09-06-2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Enrique Ardila Díaz** contra la sociedad **Bien Estar Salud BS SAS,** por lo expuesto en la parte motiva, en lo que fue motivo de inconformidad, lo demás queda incólume.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala el día de hoy por el impedimento del doctor Julio Cesar Salazar Muñoz,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. M.P. Gerardo Botero Zuluaga y Jorge Mauricio Burgos Ruiz. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 14/06/1973 [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación laboral. Sentencia de 26-10-2016. Radicado 46704. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia del 01-02-2011. Radicación 35603. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-5)